



C I R C U L A R DEAJC22-21

Fecha: 26 de abril de 2022

Para: MAGISTRADOS, JUECES DE LA REPÚBLICA, DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JEFES DE OFICINAS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DEMÁS OPERADORES DE CUENTAS JUDICIALES.

De: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: *Monitoreo, revisión y procedimiento para la cancelación de las cuentas judiciales administradas por la Rama Judicial.*

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador, según se estableció en los numerales 3 del artículo 257 de la Constitución Política y 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Como lo preceptúa la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las leyes se redactan en un sentido amplio, general y abstracto para que puedan ser aplicadas a los diferentes supuestos fácticos que están destinadas a regular. Por consiguiente, no contemplan todas las aristas o excepciones que pueden presentarse en torno a una situación determinada, y es en dichos eventos, en los cuales la lectura y aplicación del sistema normativo, debe hacerse de manera armónica e integral y no de forma restrictiva o exegética, sobre todo en lo correspondiente a la aplicabilidad de los reglamentos de los depósitos judiciales.

A lo anterior se suma, que no todas las cuentas judiciales son administradas por juez/magistrado y secretario, sino que algunas lo son, por empleados judiciales responsables de las oficinas judiciales, centros de servicios, oficinas de cobro coactivo, de las secretarías de Tribunales y de las Altas Cortes, entre otras dependencias, que también manejan, administran, operan y controlan depósitos judiciales, los cuales deben depurarse permanentemente, con el fin de que lleguen a sus cuentas destino, bien sea al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia o a cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional, o se autorice su devolución a quien acredite ser su beneficiario, según corresponda.

Por regla general, las cuentas judiciales activas o inactivas deben ser canceladas y cerradas por sus titulares mediante solicitud expresa ya sea a través de correo electrónico institucional de dominio de la Rama Judicial u oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia de la localidad donde fue abierta; el Banco atenderá la solicitud de cancelación siempre que la cuenta esté con valores en cero (\$0,00).

De manera excepcional, el Director Ejecutivo de Administración Judicial a nivel nacional o el Director Seccional de Administración Judicial para los casos de los Distritos Judiciales, y cuando exista imposibilidad fáctica o jurídica, podrán cancelar y cerrar las cuentas judiciales con el fin de depurarlas, y autorizar las transacciones necesarias de conversión, pago o prescripción de los depósitos que en estas reposan.

Así las cosas, el artículo 7 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que compila, armoniza y actualiza la reglamentación de los depósitos judiciales, determinó:

Artículo 7. Cancelación. *La cuenta judicial será cancelada por el titular del despacho judicial objeto del reordenamiento que, puede darse por reubicación, traslado, fusión, transformación o supresión. Y de manera excepcional, la cuenta será cancelada por el Director Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial respectivo, cuando el juez por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no solicite la cancelación de la cuenta.*

Para el efecto, el secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales y conciliará la cuenta judicial, establecerá el total de depósitos judiciales con orden de pago, depósitos susceptibles de prescribir y depósitos pendientes de pago. El Juez ordenará la conversión de los depósitos al despacho destino de los procesos judiciales, e igualmente ordenará la cancelación de la cuenta judicial cuando se encuentre con saldos en cero

El juez del despacho objeto de la medida de reordenamiento, antes de que ésta se haga efectiva, entregará a través de medio electrónico a la dependencia judicial que corresponda o a quien designe el Director Seccional de Administración Judicial, copia de los extractos bancarios respectivos, el inventario de los depósitos judiciales y la conciliación realizada; igualmente hará con la información de los depósitos que reposen en el despacho, para que esa dependencia realice el seguimiento, con el propósito que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

Salvo en casos excepcionales que imposibiliten fáctica o jurídicamente al despacho judicial que será objeto de reordenamiento, realizar las conversiones, los depósitos judiciales se convertirán a la cuenta judicial de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, en cuyo caso, esta debe cumplir lo ordenado en los incisos 2º y 3º del presente artículo.

Parágrafo. *El Banco sólo podrá atender la orden de cancelación si viene suscrita por el titular del despacho o por el Director Seccional de Administración Judicial, y la hará efectiva cuando en la cuenta no exista saldo. Asimismo, el Banco establecerá un mecanismo de restricción a la cuenta en dicho estado, de manera que únicamente permita las conversiones, los fraccionamientos, los pagos y las prescripciones.*

Se deduce de lo anterior y a la luz de la interpretación armónica e integral, que no deben existir en la Rama Judicial cuentas judiciales con estado “inactivo” mientras el despacho esté vigente, puesto que al tenor del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 la cuenta debe ser cancelada y cerrada, cuando el despacho judicial sea objeto de medida de reordenamiento, es decir, cuando se determine por autoridad competente su reubicación, traslado, fusión, transformación o supresión.

Por otro lado y en virtud del mencionado acuerdo, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial deben implementar mecanismos de control (visitas periódicas, arqueos e inventarios a las dependencias judiciales y administrativas a su cargo), con el fin de que se monitoree lo correspondiente al manejo y administración eficiente de los depósitos judiciales y así garantizar el cumplimiento de todos los reglamentos; y considerando que las cuentas judiciales no se inactivan por falta de actividad transaccional, sino por solicitud expresa del despacho judicial, y por tratarse de una función, esencialmente, administrativa y financiera es responsabilidad de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, realizar las gestiones pertinentes de monitoreo, control, seguimiento y revisión de las cuentas judiciales inactivas, y en caso que éstas correspondan a despachos judiciales que han sido objeto de medida de reordenamiento, cancelarlas previo procedimiento detallado en la presente circular.

Procedimiento para cerrar cuentas judiciales.

Este procedimiento aplica para las cuentas judiciales que están inactivas, para aquellas cuyos despachos fueron objeto de medida de reordenamiento (reubicación, traslado, fusión, transformación o supresión) y no fueron canceladas correctamente y para los despachos que están en el proceso de reordenamiento.

1.- Si la cuenta judicial tiene sus usuarios administradores activos, es decir, están laborando en la Rama Judicial y aún tienen sus firmas registradas en dicha cuenta, serán estos funcionarios quienes deben ordenar la cancelación de la cuenta judicial, previas las siguientes actividades:

- a. Conciliar la cuenta judicial, conforme lo establece la Circular DEAJC21-29 de 2021.
- b. Realizar inventario de depósitos judiciales vigentes en la cuenta judicial.
- c. Establecer el estado de los depósitos vigentes así:

- 1) depósitos con orden de pago,
 - 2) depósitos pendientes de pago.
 - 3) depósitos susceptibles de prescribir.
 - 4) depósitos sin identificar.
- d. Una vez realizado lo anterior, los usuarios administradores deben ordenar las transacciones que sean necesarias para que la cuenta quede en ceros (\$0,00), en ese sentido:
- 1) conversión de los depósitos judiciales pendientes de pago al juzgado destino de los procesos judiciales.
 - 2) autorizar la transacción electrónica de los depósitos que ya tienen orden de pago y si no son cobrados por el beneficiario durante la vigencia de estas actividades, procederán a anular la respectiva orden de pago y posteriormente, ordenarán la conversión al juzgado donde fueron trasladados los procesos, para que desde allí se expida una nueva orden de pago.
 - 2.1) si los procesos judiciales ya finalizaron y no están a cargo de ningún otro despacho, la conversión se hará a la cuenta judicial que la Dirección Seccional determine y que esté bajo su administración, para que desde allí se expida la nueva orden de pago.
 - 3) si los depósitos están como susceptibles de prescribir, y de existir fechas definidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para surtir el proceso, realizar el ingreso de estos para prescribirlos, si no hay fechas, entonces ordenarán la conversión a la cuenta judicial que la Dirección Seccional determine y que esté bajo su administración.
 - 3.1) Es necesario que se envíe el listado que contenga el detalle de estos depósitos, para que la Seccional haga el ingreso de éstos cuando se definan las fechas de prescripción, teniendo en cuenta la fecha inicial de constitución de los depósitos y/o finalización del proceso judicial.
 - 4) Si los depósitos no están identificados, entonces, deben hacer la conversión de estos a la cuenta judicial que la Dirección Seccional determine y que esté bajo su administración.

2. Si la cuenta judicial no tiene sus usuarios administradores activos, la Dirección Seccional de Administración Judicial debe realizar el mismo procedimiento aquí descrito. Adicional a este procedimiento, el/la Director (a) Seccional de Administración Judicial, y en aras de que sea más eficiente esta cancelación, puede:

- a. Solicitar al Banco Agrario de Colombia, mediante comunicación formal física (oficio firmado) o electrónica (correo de dominio de la Rama Judicial), la conversión masiva de los depósitos que reposan en las cuentas judiciales inactivas a la cuenta judicial que determine la misma Dirección Seccional. Esta comunicación debe estar acompañada con el diligenciamiento del formato DJ05 y se realizan por cuenta judicial, es decir, un oficio junto con el formato DJ05 debe estar por una misma cuenta judicial, independiente de la cantidad de depósitos que en existan en esa cuenta.
- b. Una vez las cuentas judiciales estén en ceros (\$0,00) solicitar al Banco Agrario de Colombia mediante comunicación formal física (oficio firmado) o electrónica (correo de dominio de la Rama Judicial), la cancelación y cierre de dichas cuentas. En una misma comunicación puede solicitar la cancelación de varias cuentas judiciales, siempre que correspondan a un mismo Distrito Judicial.

Cuando se surtan las respectivas conversiones, la Dirección Seccional es responsable de ordenar las transacciones de los depósitos a que haya lugar si los mismos están plenamente identificados, según el procedimiento descrito, y si no lo están, entonces, deben ordenar la prescripción de los mismos en los términos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, teniendo en cuentas las fechas iniciales de constitución del depósito y la fecha de finalización del proceso judicial.

Para todos los casos, los usuarios administradores de la cuenta judicial en este proceso, y antes de que se haga efectiva la cancelación y cierre, entregará a través de medio electrónico a la dependencia o despacho judicial que corresponda, para que se realice el seguimiento y verificar que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial, lo siguiente:

- a. copia de los extractos bancarios respectivos,

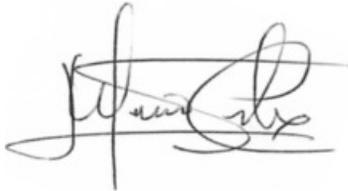
- b. el inventario de los depósitos judiciales,
- c. la conciliación realizada
- d. información de los depósitos que reposen en el despacho

Si se declaró la prescripción de los depósitos, pero existe una reclamación resuelta favorablemente al peticionario, entonces, el Despacho Judicial que atendió dicha reclamación y mediante auto, según el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 en su artículo 36, debe ordenar la reactivación del depósito, enviando dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales.

Si los depósitos prescritos fueron autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial, y sobre estos existe reclamación, una vez la Dirección Seccional la resuelva y en caso de ser favorable al peticionario, hará la solicitud de reactivación mediante acto administrativo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales.

La reactivación se hará a la cuenta judicial desde donde se ingresó la prescripción y una vez el depósito sea activado, ya sea el despacho o la Dirección Seccional harán las transacciones (conversión u orden de pago) que consideren pertinentes para resolver lo solicitado por el peticionario que hizo la reclamación.

Cordialmente,



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial

Proyectó: Alexander Orozco – Profesional - Grupo de Fondos Especiales.
Revisó/Aprobó: Elkin Gustavo Correa León- Director Unidad de Presupuesto

...